

DE LA SOCIEDAD LÍQUIDA A LA JUSTICIA PENAL LÍQUIDA*

Una lectura desde la obra de Zygmunt Bauman

From liquid society to liquid criminal justice

SILVIA BARONA VILAR**

Prof. Dra. Dra. h.c. mult
Universitat de València
silvia.barona@uv.es

SUMARIO

1. Introducción: Retrato de una sociedad *líquida*. — 2. Control, ultrapunitivismo y derecho penal simbólico, manifestaciones de la justicia penal líquida. — 3. Manifestación de la justicia penal líquida en el proceso penal. — 4. Conclusión. — 5. Referencias bibliográficas.

RESUMEN

El retrato de la sociedad del siglo XXI, líquida (en el sentido baumaniano del término), del miedo y del riesgo, ha favorecido una “licuefacción” de la Justicia penal clásica. La globalización, la aparición de nuevos protagonistas supranacionales e internacionales, la pérdida de soberanía estatal, el creciente papel de la Policía, la profusión de la delincuencia organizada e internacional, el encumbramiento del mercado como controlador del poder político, el discurso del miedo, del orden y la seguridad, han transformado la Justicia penal. Se ha producido un desequilibrio entre la libertad individual y la seguridad a favor de la segunda, con un derecho penal omnipresente, y una tendencia al reduccionismo procesal penal, el impulso de los acuerdos, pactos, salidas del proceso y una clara aplicación de un sistema penal y procesal penal de varias velocidades (uno para “nosotros” y otro, más duro, para “los otros”).

PALABRAS CLAVE

Sociedad líquida
Justicia Penal líquida
Mediación penal

* Artículo recibido el 12 de diciembre de 2017 y aprobado para su publicación el 14 de diciembre de 2017.

Ad extensum puede verse sobre este tema Justicia Penal líquida en la Revista Teoría y Derecho, Tirant lo Blanch, Dic. 2017. Está realizado en el marco del Proyecto Prome-teo II 2014/081.

** Catedrática de Derecho Procesal. Universitat de València.

ABSTRACT

The portrait of the twenty-first century society, liquid (in the Baumanian sense of the term), of fear and risk, has favored a "liquefaction" of the classic criminal Justice. Globalization, the emergence of new supranational and international protagonists, the loss of state sovereignty, the growing role of the police, the profusion of organized and international crime, the rise of the market as a controller of political power, the discourse of fear, order and security, have transformed criminal justice. There has been an imbalance between individual freedom and security in favor of the second, with an omnipresent criminal law, and a tendency towards criminal procedural reductionism, the promotion of agreements, pacts, exits of the process and a clear application of a system criminal and criminal procedure of several speeds (one for "us" and another, harder, for "the others")

Keywords

*Liquid company
Criminal Criminal Justice
Criminal mediation*

IDEAS CENTRALES DE LA AUTORA

«(...) presenciamos un modelo procesal (líquido o en estado de liquidación) que responde a una sociedad cada vez más desigual, menos justa y menos solidaria» (p. 382).

«Los asideros del sistema de justicia penal actual ya no son los jueces, ni siquiera los fiscales; es la Policía. Y no solo lo son de facto, sino que además generan ese sentimiento de "abrigo" en la sociedad que vivimos» (p. 384).

«(...) si bien la protección de las víctimas era probablemente una asignatura pendiente, no debe "manipularse" para favorecer un discurso del odio, del "otro", el enemigo (terrorista, maltratador, pedófilo, etc), que propicia la defensa de las víctimas a cambio de un inhumano endurecimiento de la respuesta penal» (p. 385).

«Si el empleo de la mediación penal se realiza desde las gafas del pensamiento economicista, una institución como ésta podría ser presentada con optimismo político al considerar que favorece el acortamiento de los procesos (...), estaríamos simplificando las cosas para licuar mucho más el proceso, propiciando su liquidez» (p. 389).

«(...) la mediación penal adquiere paulatinamente espacio en el mundo de la Justicia penal y se convierte en una bocanada de aire, de frescura, que permite una mirada desde las personas, que no es alternativa, sino complementaria del proceso penal» (p. 389).

1. **Introducción: Retrato de una sociedad líquida**

Efectuar un retrato de la sociedad actual es fundamental para entender la fascinación que en la actualidad se vive por la búsqueda de la seguridad y por el imparable crecimiento del ultrapunitivismo. La justificación de lo segundo se encuentra en la explicación del retrato social del neomodernismo, un momento histórico que vivimos en el que el control, la seguridad, la segregación, la desigualdad, forman parte de nuestro paisaje, y traen más y más desencanto, frustración y melancolía en la sociedad, favoreciendo la aparición de un nuevo concepto en la era global, la *sociedad del riesgo*, en la que han ganado un enorme protagonismo los riesgos globales, esos que pueden —y así lo sentimos— afectar a todos los ámbitos de la vida, a nuestra cotidianeidad, y a nuestra rutina¹. Se han maximizado los conceptos de *peligro*, *amenaza*, *riesgo*, *seguridad* y, por supuesto, “control”, que penetran en nuestro estilo de vida, alterando estructuras, pensamientos, políticas urbanas y hasta el mismo concepto de seguridad. Con todo, se transmite un pensamiento negativo, una manera pesimista de afrontar la vida, pro-

picando un enorme desencanto y frustración, que, lejos de favorecer la conducta reivindicadora, han ido generando una suerte de conformismo o inactivismo (Zaffaroni, 2006, pp. 229 y ss.), muy similar a la sociedad bajo vigilancia que describía en 1949 George Orwell en su obra *1984*.

Esas sensaciones de aislamiento y desamparo han sedimentado una gran vulnerabilidad en los seres humanos, quienes se muestran, ante tanto caos, pánico y miedo, mucho más frágiles, dado que, como apunta Bauman (2003, p. 169), *la inseguridad nos afecta a todos, inmersos como estamos en un mundo fluido e impredecible de desregulación, flexibilidad, competitividad e incertidumbre endémicas*. Se aprovecha el momento para propiciar una liquidación del marco institucional sobre el que se asentó la modernidad, desde un enorme minimalismo estatal, dirigido desde instancias supranacionales e internacionales, cabalgando, por exigencias del mercado, hacia una desregulación galopante, y ante una cadena de incertidumbres que propician ese desasosiego; es precisamente en ese momento cuando se hace presente lo que Bauman considera como la aparición de lo

1 Ver Beck (2007), (1992) y (1999); también Beck y Holzer (2004, pp. 421-439).

*líquido*². Si Zygmunt Bauman no hubiera fallecido el 9 de enero de 2017 probablemente hubiera escrito una obra referida a la *Justicia líquida*, componente de la realidad existencial anudada a la vida líquida actual. Su testamento, su obra, nos permite aprovecharla para presentar los rasgos caracterizadores de la Justicia penal en el mundo global, en una sociedad sin asideros, en la que las relaciones personales, el amor, la vida, y las relaciones sociales –jurídicas– responden a unos parámetros de inconsistencia, falta de compromiso, y en las que predominan los cambios, las mutaciones metamorfośicas, la inestabilidad, la fugacidad, la falta de respeto hacia las normas, y un espíritu egoísta de supervivencia, que genera conformistas pero también destructores.

Unos rasgos que vamos a encontrar también en un modelo de Justicia Penal neomoderno, que vive del impulso, de la frenética actividad legislativa, del simbolismo, de la cosmética y de la influencia de un pensamiento global y globalizado con omnipresencia de derecho penal –aun cuando éste se parece más a un derecho de la seguridad que el penal– y menos proceso pe-

nal, todo y que diferenciando entre “nosotros” y “ellos”.

En ese escenario complejo, la liquidez se hace presente, las normas se multiplican, sin reflexión, favoreciendo una anomia ciudadana, midiéndose todo bajo la idea de la seguridad, que está en la hoja de ruta de los políticos y es la medicina que se vende como la solución a los problemas de soledad, melancolía, aislamiento, atomismo individualista, etc. Los ciudadanos van perdiendo progresivamente el sentimiento de credibilidad y confianza entre sí, favoreciendo la hostilidad hacia lo que se desconoce, a lo lejano, a lo que no soy yo, al otro, al extranjero (Merry, 1981). Se habla de la percepción de la amenaza existencial, del nihilismo, amenazas de la supervivencia física del propio orden social o la misma identidad (Williams, 2011, p. 453). En suma, el *miedo al miedo*. Se utiliza el miedo para generar un proceso de “segurización” (*securitization*), para legitimar políticas de control, de restricción, de dominación (Abrahamsen, 2005, pp. 55-80). El “*discurso de la seguridad*” ha venido a legitimar un ya extenso número de medidas de control criminal. Los debates de “*securitization*” han cen-

2 Ver Bauman (2006, p. 9), (2003) y (2005).

trado las políticas de seguridad y se han nucleado en torno a las condiciones y contexto sociológicos, institucionales o políticos que facilitan o inhiben actuaciones dirigidas a la *securitization*.

2. Control, ultrapunitivismo y derecho penal simbólico, manifestaciones de la justicia penal líquida

El retrato de la sociedad de riesgo, del desencanto, frustración, agonía, pánico e inseguridad ha favorecido la ruptura del paradigma de la justicia penal moderna que arrancó de la Ilustración y se moduló a lo largo del siglo XX con el fortalecimiento del Estado moderno social y democrático de derecho. Una sociedad mucho más compleja ha generado una mayor y más compleja criminalidad³, y el sistema jurídico (global) ha respondido con dureza, facilitando más y más derecho penal, más expansión y más derecho penal simbólico, empapando a la sociedad de una idea de que el derecho penal es un *sanalotodo* (Maier, 2009, pp. 117-122), y frustrando las expectativas de quienes siguen viendo más violencia, más delitos, más inseguridad, más miedo y más

segregación. Todo ello incide inevitablemente en una crisis de valores y de confianza en el ser humano, una metamorfosis que conlleva una patología social con claras consecuencias en el modelo de Justicia penal⁴. La respuesta política es la de más “control”; un control que la sociedad no solo acepta, sino que exige (Garland, 2002, p. 172). Hemos ido fomentando el peor miedo que podemos sentir, que es el vivir en una sociedad del miedo a la gente (Williams, 2011, p. 455).

Surge lo que Garland (2002, p. 175) denominó la *cultura del control* (especialmente del control del crimen), una cultura en la que el efecto expansivo del control es imparable e insaciable, y que se ha ido modulando en torno a tres conceptos fundamentales: a) la reprogramación del modelo penal del estado del bienestar, aun cuando a nuestro parecer se aproxima más a la “desmantelación” del mismo; b) la aparición de la criminología del control, y c) un estilo económico de razonamiento. Su argumentario es perfectamente asumible, si bien la desenfrenada actividad legislativa de los últimos tiempos, amén del

3 Ver Sieber (2008, pp. 126-127) y (2004-2006, pp. 35-79).

4 Ver Rodenstedt (2017, p. 111), considera esta autora que la idea de seguridad está directamente vinculada a la del miedo y explica las medidas adoptadas en materia de prevención adoptadas en Suecia en aras de alcanzar la seguridad ciudadana.

inconsistente discurso político cuyo asidero es más represión, generando más inseguridad, ha superado incluso el panorama presentado por Garland. Una cultura que ha propiciado una mutación de valores; han desaparecido conceptos como *decency*, *humanity* y *compassion*.

Son múltiples las claves que muestran una Justicia penal líquida: el eje central del denominado principio precautorio que permite restringir y condenar, por si acaso (*if*). Un principio que supone adelantar medidas a la verosímil, aunque incierta, actuación que dañe los bienes colectivos, ante posibles riesgos que afecten a los mismos (Foster, 2011, p. 18). Un principio que ha jugado un especial rol en el hábitat, en la ciudad, apareciendo políticas que favorecen las estrategias de “expulsión” y de “exclusión”, incitando a la desconfianza entre el vecindario, en cuanto se anima a la comunidad a colaborar de forma activa en estas actuaciones (Garland, 2002, p. 17). Aparecen conceptos como *Smart city* o de *Green creative city* (Müller, 2013), ciudad perfecta, con unos habitantes que quedan planificados bajo una exigencia de similitud microsocia. Es un modelo propio del pensamiento económico que

responde a esa idea de glocalización de la ciudad (Legnaro, 2017, p. 19), estructurándose la ciudad por clases sociales (urbanizaciones, construcciones), económicas, raciales, entre otros, un nuevo modelo de sociedad urbana, en las que emergen las manifestaciones de “tolerancia cero”. Éstas encontraron fundamento en la denominada teoría de los cristales rotos (*Broken Windows*), que se desarrolló en la Universidad de Stanford por Philip Zimardo⁵. Se defiende la ley, el orden y la seguridad ciudadana, la *quality of life policing* (Chappell, Monk-Turner y Payne, 2017, pp. 257-261), la tranquilidad ciudadana y la paz pública. Como apunta Mir Puig, la búsqueda de la seguridad ciudadana no ha de buscarse por el Derecho Penal, sino a través de una política social adecuada. Es indudable que es un camino más complejo, más largo, pero también es el único que conduce a soluciones a largo plazo. *No se trata de ponerle un parche doloroso al presente, sino de que el mal de hoy sirva de acicate para construir un futuro mejor* (Mir Puig, 2006, p. 52).

Este paisaje favorece una política criminal “de urgencia”, que inspira los proyectos legislativos, que se asientan en un eje esencial:

5 Explica la denominada *das Disorder-Modell* y sus efectos Häfele (2017, pp. 193-196).

la neutralización o minimización del riesgo, sirviendo éste como noción técnico-jurídica en la conformación de la culpa, la causalidad, la imputación, etc. (Donini, 2011, pp. 22-23). Se ha ido paulatina pero imparablemente expandiendo el Derecho Penal, surgiendo la teoría del derecho penal del enemigo, la transformación de los límites del Derecho Penal, que se orienta hacia la prevención y a la seguridad⁶, produciéndose adelantamientos a la punibilidad en el derecho material, ampliación de conceptos preventivos de vigilancia, deconstrucción de garantías y creación de instancias especiales en el proceso penal, la difuminación de categorías jurídicas clásicas y la formación de un nuevo derecho de la seguridad, entre otras. Una clara aceptación del involucionismo penal que debe ponerse en relación con la aparición y difusión, como señala Mir Puig, del neoliberalismo político neoconservador (2011, p. 118), que tuvo su despegue en la era Reagan y Thatcher en EEUU y Gran Bretaña, en los que se asumió un modelo de control social mucho más duro, que incorporó los conceptos de tradición, ley y

orden, jerarquía y autoridad, como valores esenciales.

En el discurso político, el involucionismo penal ha llegado para quedarse. Se defiende a ultranza el ultrapunitivismo para acallar la colectividad indignada, las políticas de *tolerancia zero*, que conviven muy bien con la política de las etiquetas de los monstruos (Simón, 2007, p. 77) (terrorista, reincidente, criminal de carrera, depravado sexual, pedófilo, etc.), prevaleciendo la idea de que es preferible privar de libertad de por vida a un delincuente conocido, que arriesgar la vida o la propiedad de la víctima inocente (Garland, 2002, p. 192).

Aparece, con todo, el derecho penal “simbólico”, que cubre los espacios que no cubrían o los cubrían mal otras áreas, y lo hace tanto con respuesta reactiva, como también –más intensamente– preventiva⁷. Este derecho penal simbólico se presenta como instrumento de protección de los bienes jurídicos económicos, no individuales sino colectivos; algo que está pervirtiendo de nuevo el sentido del sistema de justicia penal, contribuyendo al

6 La constitución de este derecho penal del enemigo es, según Hassemer (2006, p. 328), una desviación ilegítima del derecho penal orientado a la prevención.

7 Llegado a este punto podríamos emplear el término de “megapreventivo” que utiliza Díez Ripollés (2001, p. 124).

engaño de la sociedad⁸. Un engaño que, por otra parte, como apunta Carbonell (2001, p. 19), solo llevará a la frustración, amén por supuesto de su nueva y mayor deslegitimación, y una consecuencia atroz, cual es la de una evidente trivialización de la libertad.

Este escenario de control, seguridad, expansión de lo penal paradójicamente casa mal con el pensamiento economicista neoliberal, generando una suerte de esquizofrenia entre ambos. Así, los resultados en materia penal han sido los inversamente proporcionales a los pretendidos desde los parámetros economicistas, entrando en escena organizaciones y tribunales supranacionales e internacionales en la lucha contra la criminalidad. Se pierde con ello identidades nacionales y poder del Estado, y aparece la mutación del derecho penal en “derecho de la seguridad” (Ver Sieber, 2016, pp. 351-372). Se erosiona el estado de derecho (Persak, 2014, p. 244), pasando a convertirse en Estado de prevención (Donini, 2011, pp. 14-15), con políticas legislativas de excepción –las leyes del miedo– y una profusa demanda

de *securitization*. Hemos asistido a la suspensión de derechos en aras de la “seguridad nacional”, o el “orden público”, la emergencia nacional, y la creciente derogación de derechos de segunda y de tercera generación en aras de la prevención del crimen.

Así, como apunta Vervaele (2017, pp. 486-487), la expansión de la justicia penal, su omnipresencia, es absolutamente real en términos de control social, si bien es *muy simbólica en términos de capacidad de resolución de problemas sociales*. Así, un derecho penal sin límites se convierte en un instrumento de control social que *mina no solo la mera esencia del derecho penal, sino también la legitimidad del poder punitivo del Estado*. El modelo penal del estado del bienestar, proporcionado, *ultima ratio*, garantista, ha cedido ante un modelo neopunitivista, ultrapunitivista, *prima ratio*, limitante de derechos, reductor del proceso, omnipresente, que se mueve, inspira y actúa desde los parámetros de la economía global a la que estamos sometidos y en el que el principio de subsidiariedad penal o de derecho penal mínimo, como apuntaba Ferrajoli (2016, p. 19),

8 Ver Hassemer (1992, pp. 235 y ss.), Kuhlen (2004, p. 76), se refieren en esta obra al *derecho penal simbólico-engañoso*, que favorece la manipulación política de la gente.

9 Entendido en el sentido de una regla mínima de pacífica convivencia y de paz social, tal como apunta Insolera, Gaetano, (2011, p. 203).

ha muerto. Vivimos una verdadera “*inflación*” penal (Maier, 2001, p. 1215), un poder punitivo absoluto, nacional e internacional, una fascinación por el derecho penal (Maier, 2009, pp. 117-122), que justifica el castigo como necesidad, en especial para la víctima a la que se exhibe por su dolor, mediatizando la reacción, la fuerza y el castigo. Es por ello que, en palabras de Díez-Ripollés (2017), vivimos un *abuso del sistema penal*, un abuso que comporta una quiebra de los dos objetivos del sistema de control penal: la moderación punitiva y la inclusión social. Enfatizado este abuso (Del Rosal Blasco, 2009, pp. 11-20), porque no todos se ven igualmente afectados por esta expansión (Díez-Ripollés, 2004, pp. 13, 14 y 16), y cada vez más el derecho penal de las múltiples velocidades es una realidad patente indiscutible. Se han permitido violaciones de derechos de determinadas minorías, justificando el modelo del Derecho Penal preventivo, y de dos velocidades, para los “*otros*”, mucho más represivo y menos garantista, y para nosotros, más *soft*. Desgraciadamente esto alimenta un “*discurso de odio*”.

En conclusión, estamos conviviendo con una expansión del derecho penal (Silva Sánchez, 2011), el discurso de la “*tolerancia cero*”,

la aplicación del derecho penal del enemigo, el discurso del odio, la creciente y sofisticada criminalidad, la involución del sistema penal y menos derechos de los sujetos del proceso, que se aplica a los *otros*, con una suavización para *nosotros*, o si se quiere, una división entre normales ciudadanos destinatarios de la protección del estado y criminales que hay que neutralizar (Caputo, 2011, p. 178). Un Derecho Penal de la Seguridad, que abandonó su sentido de instrumento *ex post* para convertirse en un instrumento de prevención para evitar los peligros *ex ante*, que abriga una sociedad como la que se presenta en la obra *Minority Report*. Un círculo peligroso que alimenta desigualdades, racismo, xenofobia y mucha segregación de la población mundial, criminalizando la miseria, propiciando una desigualdad social y fundamentalmente económica que incide en la persecución de unos (de forma autoritaria) frente al trato suave que reciben otros (Caputo, 2011, p. 159). Algo estamos haciendo mal, evidentemente, y algo hemos de “repensar” para paliar este absurdo. Malos tiempos para la lírica, que decía el poema de Bertold Brecht, aunque precisamente esto es lo que nos debe hacer escribir.

En estos momentos en que hay déficit de legitimación democrática, en que la credibilidad en la justicia penal está bajo mínimos y en el que se presenta la misma difusamente como ineficiente, no podemos ser meros espectadores (Fiore, 2011, pp. 46-47). Habrá que empezar a luchar contra el “imposibilismo” del cambio, trabajando para recuperar, por un lado, la confianza en quienes son los sujetos de tutela, los ciudadanos, así como las funciones y los límites del derecho penal. Como señalaba Baratta (2000, p. 28), la inseguridad disminuirá en la medida en que aumente la seguridad de los derechos humanos. Largo es el camino que recorrer en materia de derechos humanos y probablemente el único medio para alcanzarlo sea la reconquista de la política de nuevo sobre la economía, para poder asumir la toma de decisiones políticas. Esto es, retornar a lo político, en términos habermasianos, *no en la forma hobbesiana original de un estado de seguridad con policías, servicio secreto y ejército, sino como un poder civilizador de alcance mundial* (Habermas, 2002, p. 131).

3. Manifestación de la justicia penal líquida en el proceso penal

En la hoja de ruta de los políticos se encuentra un interés desmedido por alimentar el Derecho penal, rollizo, hermoso, y absolutamente desproporcionado en relación con un minimalista proceso penal, provocando un efecto demolidor en el ámbito de la tutela de los ciudadanos. La convivencia de las normas penales con las procesales penales ha generado mucha más frustración y desencanto, deslegitimizando al Estado, al sistema, a las instituciones, y generando una incapacidad del modelo procesal para afrontar las consecuencias derivadas del derecho penal “sanalotodo”, sobre todo cuando en el proceso penal se presentan velocidades diversas según hechos-sujetos.

Una lectura de la historia del proceso penal nos ofrece respuestas políticas, ideológicas del momento en que se vive¹⁰. Es el proceso penal el *sismógrafo de la Constitución del Estado* (Roxin, 1998), uno de los pilares esenciales que permiten comprobar la realidad política de un país¹¹. Y de ese modo, los hitos

10 Una visión de la historia del proceso penal puede verse, BARONA VILAR, Silvia (2017), *El proceso penal desde la Historia. Desde su origen hasta la sociedad global del miedo*, Valencia, Tirant lo Blanch “Teoría”, 2017.

11 Como apuntaba Goldschmidt (1934, pp. 109 y ss.).

de la revolución francesa, la Ilustración, el pensamiento humanista, la conquista de los derechos y su reconocimiento en los textos internacionales y la integración de éstos en las Constituciones políticas de los países europeos concurren en la conformación de un modelo político de estado social y democrático, con el Judicial como verdadero Poder y desde el que se consolidaba un modelo procesal garantista, un proceso con todas las garantías como derecho de todos los ciudadanos. El proceso dejó de ser un mero procedimiento o sucesión formal de actuaciones en el devenir del ejercicio del *ius puniendi* del Estado, como cauce de satisfacción de la función retributiva de la pena, para convertirse en verdadero *proceso*, a través del cual se va a cumplir la función de juzgar (declaración de inocencia o de culpabilidad y la aplicación, en su caso, de la condena por la culpabilidad, así como la aplicación de la función resocializadora en su caso y la restauradora o restaurativa, por otro), así como la de ejecutar lo juzgado (garantizando el cumplimiento de la condena, las formas de llevarlo a cabo, y su régimen de cumplimiento); un proceso que se configuraba desde la trilogía subjetiva y desde la atribución funcional a cada uno de los sujetos del proce-

so. Un proceso en el que el sujeto pasivo se descosificaba y se convertía en “sujeto con derechos”.

El cambio de proceso penal caminó paralelo a la configuración de un nuevo modelo de Estado, estructurado desde la separación de poderes, configurado en las Constituciones modernas y con una estrecha influencia de los textos internacionales de reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona, que supusieron un punto de inflexión tanto por su contenido, como por su efecto, y especialmente los derechos del detenido, del imputado, acusado y condenado tuvieron una enorme incidencia en las constituciones y en los textos procesales que se fueron aprobando. Esta combinación derechos humanos-Estado moderno-proceso penal ofrecía una tutela judicial garantista a los ciudadanos, una esperanza en la Justicia penal.

El siglo XX presenciaba un mundo de esperanza. Pareciera que, al menos en materia de Justicia, existía una opinión generalizada de acabar con métodos medievales de persecución de hechos reprochables, para incorporar un sistema de garantías (Ferrajoli, 2016, p. 129). Se iba poco a poco consagrando en los textos constitucionales, el derecho a la tutela judicial efectiva o el

Access to Justice y con él, se proclamaban el derecho a la presunción de inocencia, el derecho al proceso en un plazo razonable, a no confesarse culpable y a guardar silencio, el derecho al proceso con todas las garantías, e incluso se constitucionalizaban principios como la publicidad, la oralidad, etc. Unos cambios que arrastraron igualmente un cambio de cultura procesal, una reconstrucción del sistema. Se fue construyendo el proceso del estado de derecho desde un equilibrio entre la seguridad y la libertad (Albrecht, 2006, p. 123).

Sin embargo, la globalización ha transformado el equilibrio entre la libertad-seguridad en el proceso penal. Frente al proceso penal de garantías, sólidamente consolidado, la inestabilidad y falta de asideros a que se refiere Bauman en la modernidad y vida líquida han empapado las frenéticas reformas a las que nos tiene acostumbrados el legislador procesal penal. Unas reformas en las que se consolida el tratamiento bipolar del proceso penal, con la convivencia de dos realidades: *no puedo vivir sin el proceso penal, pero con él tampoco*. Así, coexiste un proceso penal mucho menos garantista, menos sólido, consecuencia del involucionismo penal, con las huidas del mismo, la minimización del

proceso, que pasa igualmente por el sacrificio de principios, derechos y garantías en aras de la eficiencia del modelo. O, lo que es lo mismo, para algunos se liquida el proceso penal; para otros, discriminadamente, se aplica otro proceso minimalista y suave, reiterando el criterio de “*nosotros*” y “*ellos*”, de *amigos* y de *enemigos*.

Muchos cambios introducidos han sido fruto de la evolución social, técnica, científica, etc.; muchos de ellos eran imprescindibles para la readaptación al mundo global y pueden percibirse positivamente, aun cuando también hay otros que han jugado como marionetas de la globalización para laminar las garantías en aras de la eficiencia. En suma, presenciamos un modelo procesal (líquido o en estado de liquidación) que responde a una sociedad cada vez más desigual, menos justa y menos solidaria. Entre las manifestaciones de este proceso penal, de la neo-modernidad, podemos considerar:

a) **La presencia de un Estado minimalista:**

Se ha armonizado el tratamiento de determinados hechos o su persecución (referidos a organizaciones terroristas, criminalidad organizada, corrupción, tráfico de

armas, blanqueo de capitales, drogas, ciberdelincuencia, trata de seres humanos, etc), amén de incorporar derechos de los sujetos del proceso, la protección de las víctimas, la profusión de la cooperación internacional, madurando una verdadera “postestad” legislativa supranacional en materias procesales penales. Todo ello sin olvidar las intervenciones de los órganos como TEDH o el TJUE o la Corte Interamericana, que ha propiciado, por un lado, una cierta seguridad o estabilidad¹² allende los Estados, pero también se ha visto como una suerte de imperialismo impuesto en materia de derechos humanos de unos sobre los otros, propiciando una verdadera deriva de la soberanía estatal (Stone Sweet, 2011, p. 1865).

Amén del movimiento interregional supranacional, ha aparecido un poder penal internacional, fruto del discurso político propiciado tras la Segunda Guerra Mundial. Ese discurso propulsó la aparición de tribunales creados por los vencedores de la guerra, que fueron tribu-

nales excepcionales y especiales. La crítica producida por la creación de estos tribunales *ex post* desencadenó la creación del Tribunal (Corte) Penal Internacional (Pastor, 2009, p. 213). Se presentaba el Tribunal en la comunidad internacional como garante de los derechos frente a las barbaries totalitarias, la Corte (Tribunal) Penal Internacional, creada a finales de los años noventa del siglo XX, un órgano con personalidad jurídica internacional propia, no formando parte de Naciones Unidas. Es, por ello, una clara manifestación del *ius puniendi internacional*. Las críticas al mismo se centran en dos ámbitos: por un lado, que no tiene jurisdicción planetaria (tiene un poder sesgado), como lo demuestra que países como EEUU, Corea del Norte, China, Israel, India, Siria o Irak, entre otros, no están bajo su jurisdicción. Y, en segundo lugar, se le acusa de incorporar un pensamiento único (occidental) de los derechos humanos, fruto de la globalización, una suerte de imperialismo de los derechos humanos¹³.

12 Vogler (2017, p. 330); Stone Sweet (2011, p. 1861) y O’boyle (2008, pp. 1-11).

13 Posición crítica mantiene Ferrajoli (2001, pp. 807-808); también, Pastor (2009, pp. 213-217), que considera que este poder penal internacional está favoreciendo una manifestación del derecho penal del enemigo porque dirige una lucha contra la criminalidad de forma sesgada, no es ni a todos ni para todos, amén de presentar una modalidad de punición infinita, “*sistema creado no para investigar y juzgar, sino para condenar, pues su objetivo eufóricamente declamado es acabar con la impunidad*”.

b) El juego de los protagonistas de la Justicia penal se encuentra entre el Juez, el Fiscal y la Policía:

Una mayor intervención del Ministerio Público se hizo imprescindible para separar la función de acusar y la de juzgar y de atribuir ambas a dos órganos diversos, dado que no deben estar juntas, so pena de corromper una a la otra (Orlandi, 2012, pp. 943-944). Desde la lógica procesal quien acusa es quien debe conseguir el fundamento de la acusación. Obviamente se requiere que concurren cada vez más las garantías pertinentes para que el proceso sea sólido. Por otra parte, la Policía ha ido ocupando espacios importantísimos en la investigación y persecución de hechos delictivos. Su protagonismo viene de la mano de la expansión del derecho penal preventivo, que exige cada vez más investigadores capacitados para hacer frente a la sofisticación de la delincuencia, y a la prevención de la misma, y esto ha modificado las coordenadas del derecho procesal, y sus actores (Orlandi, 2011, pp. 94-95). La policía asume nuevas técnicas de control del sospechoso que afectan a su persona o a sus de-

rechos (por ejemplo, el de comunicación), es agente provocador, emplea bases de datos personales en la investigación, e interviene a través de sus servicios de inteligencia en la actividad de la investigación (terrorismo, cibercriminalidad, bandas organizadas, etc), alterando el equilibrio político-constitucional de los poderes represivos (Orlandi, 2011, p. 97).

Esta situación propicia un nuevo debate sobre las funciones en la investigación de la policía, el fiscal y el juez. Los asideros del sistema de justicia penal actual ya no son los jueces, ni siquiera los fiscales; es la Policía. Y no solo lo son *de facto*, sino que además generan ese sentimiento de “abrigo” en la sociedad que vivimos.

c) Hemos asistido a una transformación de la nada legal¹⁴ de las víctimas en el sistema penal a su presencia visible (Barona, 2011, p. 96):

En el actual modelo penal preventivo, en defensa del control social, el protagonismo de las víctimas en el proceso penal es una realidad legislativa innegable. Y no solo las víctimas directas, sino también

14 En la doctrina inglesa se le denominaba originalmente *legal nonentity*, al que se refiere Fattah, (1991, p. 45). Se tradujo al alemán este mismo término como *rechtlichen Nichts*, al que se refiere Kilchling (1995, p. 1).

las indirectas (Garland¹⁵, 2002, p. 11), e incluso las potenciales. Esa nueva visión ha dado soporte a la aparición de normas en los diversos ordenamientos jurídicos (Gómez Colomer¹⁶, 2015, pp. 100-129) que, atendiendo a su seguridad, sus miedos, la necesidad de atención que merece, han ido incorporando un tratamiento propio –tanto en sede penal como en sede procesal, y favoreciendo la toma de decisiones y adopción de medidas pertinentes (pre- e intraprocesalmente). Esta aparición de las víctimas no es neutra. Afecta al proceso penal, a la función del derecho penal y a las decisiones de política criminal. Ahora bien, esa intervención de las víctimas no debe considerarse como una inversión de la función preventiva, general o especial, por la restaurativa, dado que se produciría una quiebra absoluta del sistema de justicia penal de la modernidad, como de hecho está sucediendo en algunos casos. Así, toda caute-la es poca. En el debate público se mantiene un discurso pro-víctima, en aras de la adopción de políticas de seguridad, y que emplea el reiterado mensaje de que todos somos potenciales víctimas de los delitos

(Simón, 2007, p. 110)¹⁷; un mensaje político y público que casa perfectamente con conceptos como la prevención y la seguridad.

En suma, si bien la protección de las víctimas era probablemente una asignatura pendiente, no debe “manipularse” para favorecer un discurso del odio, del “otro”, el enemigo (terrorista, maltratador, pedófilo, etc), que propicia la defensa de las víctimas a cambio de un inhumano endurecimiento de la respuesta penal. No puede defenderse la tutela de las víctimas a costa de un endurecimiento perverso e inhumano de las respuestas penales (Amelung, 2005, pp. 3 y ss.). Esto es venganza, uso y abuso del sistema penal, populismo punitivo, y sobre todo caldo de cultivo de más violencia, más agresión y más frustración.

d) Se ha hecho palmaria la “bipolaridad” o “esquizofrenia” del legislador penal:

Mucho código penal y una necesidad de buscar salidas ante la frustrante inoperancia del sistema procesal penal ante la nueva realidad penal. El proceso penal se presenta en la hoja de ruta política y legislativa en un segundo nivel, en

15 Este autor habla de “retorno” de la víctima.

16 También (2015) *Estatuto jurídico de la víctima del delito*.

17 También Muñoz Conde (2005).

un segundo plano, juega en segunda división (Barona Vilar, 2017, p. 48). Hemos asistido a reformas procesales que han incorporado nuevos protagonistas al proceso, nuevos métodos de investigación sofisticados, fruto de los avances de la ciencia, la técnica, la tecnología; normas de discriminación positiva en favor de la mujer (delitos de violencia de género); instrumentos de consenso reductores del proceso, nuevos procedimientos, rápidos, ágiles, incluso similares a la “justicia del mazo” americana, etc. Reformas que venían de la exigencia de adaptación del proceso penal a la sociedad del Siglo XXI, si bien en su mayoría favoreciendo el desequilibrio entre la seguridad y la libertad, a favor de la seguridad, justificado en la agenda política internacional, olvidando que la seguridad no es otra cosa que una libertad equilibrada (Albrecht, 2006, p. 25), y no al revés. Y en suma en la mayor parte de los casos buscando el “menos proceso”. Para ello las normas se suceden de forma inconexa, a toda velocidad, tratando de reducir tiempos de los procedimientos. Hay un lema en todas estas reformas, *la procedura deve avanzare velocemente* (Naucke, 2011, p. 86). Y para alcanzar este objetivo las técnicas empleadas son de doble naturaleza:

- Por un lado, se reformulan los procedimientos existentes y se crean nuevos, muy abreviados y rápidos, y en ellos, para “ganar” tiempos se alteran algunas de las bases fundamentales del sistema procesal garantista, esto es, se atenúa la obligación de motivar algunas resoluciones, se restringen los medios de impugnación, la composición de los miembros del tribunal en algunas cuestiones se reduce optimizando así al órgano jurisdiccional, se concentran causas referidas a determinados sujetos en determinados órganos (ampliando una suerte de competencias especializadas y especiales), y fomentando también en sede procesal la estrecha vinculación del derecho preventivo (policial) que, bajo el abrigo del proceso penal, construye, en palabras de Naucke (2011, p. 86), una arquitectura de la seguridad. Basta pensar en las nuevas y sofisticadas “medidas cautelares” que tienen poco de cautelares, y mucho de medidas preventivas o de seguridad.
- Por otro lado, se incorporan manifestaciones de oportunidad procesal en las reformas procesales (universalmente),

que abrigan los pactos, los acuerdos, que favorecen ora los contenidos de las sentencias que deban dictarse, ora las decisiones de archivo, con la aquiescencia de todos los operadores jurídico-penales. Esas salidas del proceso no son sino manifestaciones del principio de oportunidad en materia penal y el fomento de los acuerdos entre acusado (y su defensor) y Fiscalía. Lo que puede ser positivo, puede empañarse negativamente cuando se avizora esa maníaca obsesión inculcada en el legislador procesal penal de tener que reducir, suprimir, eliminar todo o parte de los procesos en aras de unos criterios de eficiencia y eficacia que no deben ser en absoluto los que muevan la Justicia, y menos aún la Justicia penal. Hay que seguir sosteniendo la defensa de la libertad y los derechos de las personas, por mucho que nos encontremos ante la sociedad de riesgo que transforma el derecho penal en derecho dirigido a la defensa de los peligros (Hassemer, 2011, p. 78). Esto parece que no lo tienen claro los “pensadores globales”.

Por otra parte, el proceso sigue un proceso de liquidez cuando su

aplicación no es igual para todos, según seamos “*nosotros y los otros*”. Para unos, los nuestros, aplicamos la minimización procesal, grandes dosis de celeridad, incluso de instantaneidad a través de la permisibilidad de acuerdos, pactos, conformidades, que potencien la reducción del proceso con bonificaciones en la sentencia. Y, paralelamente, para los “*otros*”, el régimen procesal es diverso: con incomunicaciones en privación de libertad, restricciones en el ejercicio del derecho de defensa, extensión de la duración de la detención o prisión provisional, adopción de medidas preventivas (órdenes de no acudir, de no acercarse, de no salir, etc), cauciones más elevadas, medidas que favorecen la segregación durante la pendencia del proceso, y que tienen igualmente proyección en la sentencia, con sanciones más severas, manteniendo el rigor propio de la pena, cercenando la flexibilidad del régimen penitenciario, entre otras. El reconocimiento de las garantías penales y procesales no es uniforme, se aplican limitaciones y restricciones a determinados delincuentes (los otros), consecuencia del derecho penal de autor –que se aparta del derecho penal del hecho-, que muestra la estigmatización de ciertos colectivos o delincuentes es-

pecíficos sobre los que pesa esa necesidad de efectividad del derecho penal. A ello coadyuva la liquidación de las garantías procesales. Se trasgrede el derecho a la presunción de inocencia, máxime cuando lo que prevalece es la amplia proyección del principio *in dubio pro securitate* (Prittwitz, 2011, p. 116). Es claramente un modelo procesal “en pie de guerra”, esto es, convirtiendo al acusado en una *no-persona* en aquellos supuestos en que debe haber y mantenerse el proceso hasta el final, se entiende que esas *no-personas* (enemigas del sistema) han abandonado el Derecho, en la concepción de Jakobs (2006, pp. 55 y ss.), y, por ende, deben ser afectados por el sistema procesal y, por supuesto, condenados sin ninguna posibilidad de beneficio.

En definitiva, vivimos una esquizofrenia procesal de las dos velocidades: una posología suave para los nuestros y la liquidación del proceso con garantías para quienes llegan al proceso con el estigma de “los otros” (más secreto de la investigación, más medidas preventivas y cada vez más sofisticadas, más agentes encubiertos, más agentes provocadores, más interceptación de comunicaciones, más videocámaras [Maier, 2001, pp. 1216 y 1226]). En ninguno de los dos casos esta-

mos ante un proceso sólido, garante de la aplicación del derecho penal al caso concreto con garantías, sino a una simulación que aniquila la tutela judicial efectiva y atenta contra los cimientos constitucionales del estado de derecho.

e) **Finalmente una nueva realidad se incorpora en el marco de la tutela penal:**

La mediación penal, la justicia restaurativa, una bocanada de aire fresco que permite volver a las personas como núcleo o centro del sistema. Se da protagonismo en este procedimiento al binomio presunta víctima-presunto autor. Estamos ante un procedimiento en el que se trabaja con conceptos como diálogo, comunicación, escucha, responsabilidad, ponerse en lugar del otro (bilateral), perdón, reparación etc, tan alejados del lenguaje penal en el sistema jurídico de la seguridad. Solo por ello, frente a un lenguaje de guerra, enemigo, tolerancia cero, etc, es fundamental abrir la posibilidad de la mediación, como una bocanada de aire fresco en el reconcentrado modelo retributivo, inspirado en una desconfianza hacia el ser humano, en el miedo, el pánico, el control y la búsqueda desesperada de la seguridad a través del ultrapunitivismo. Merece, cuanto menos, su consideración en esta sociedad

descreída, con la economía como elemento inspirador, con falta de asideros, vacua, desmotivada y desilusionada (Barona Vilar, 2015, pp. 202-203)¹⁸.

Ahora bien, no es ni un medio contrapuesto ni alternativo al proceso, sino complementario del mismo. Y a través de este procedimiento en el que intervienen víctima-victimario-mediador se puede dar debido cumplimiento a las tres funciones del Derecho penal: la preventiva, la resocializadora y la restaurativa. Si el empleo de la mediación penal se realiza desde las gafas del pensamiento economicista, una institución como ésta podría ser presentada con optimismo político al considerar que favorece el acortamiento de los procesos y con ello menos trabajo, menos desgaste de medios y de personal y mucho menos presupuesto económico, o lo que es lo mismo estaríamos simplificando las cosas para licuar mucho más el proceso, propiciando su liquidez. Obviamente, no debe aceptarse esta visión de la institución.

A modo de conclusión, afirmamos que en el paisaje penal involucionado, regresivo, también entrópico y contradictorio que vivimos, la mediación penal adquiere paulatinamente espacio en el mundo de la Justicia penal y se convierte en una bocanada de aire, de frescura, que permite una mirada desde las personas, que no es alternativa, sino complementaria del proceso penal. Su imbricación en el sistema penal sancionador, a través de la valorización de la reparación ha supuesto una re-lectura de aquél desde los derechos humanos (Manozzi, 2012, p. 845). Solo desde la vuelta a la tutela de estos derechos será posible reconstruir una sociedad más justa, más equitativa¹⁹, más solidaria y también más segura.

4. Conclusión

Asistimos ante una sociedad con paranoia por la seguridad, con cada vez *más desigualdad, más ansiedad, más suicidios, más depresión, más criminalidad y más miedo*, como apuntaba Bauman. Una sociedad que ha visto crecer exponen-

18 “Del escepticismo al entusiasmo en mediación penal, de la *restorative justice* a la *reconstructive justice* (referencia especial al estatuto jurídico de la víctima y a a los encuentros restaurativos víctimas-condenados por terrorismo)”.

19 Como apunta Portilla Contreras (2003, p. 99) la desigualdad social generada por las políticas neoliberales mina cualquier intento de realizar la igualdad necesaria para que la democracia sea creíble.

cialmente un Derecho Penal sanalotodo, que extiende su ámbito de aplicación cada vez a más hechos, a más personas, pero que ha ido perdiendo su significado de control social para adentrarse en el mundo de la prevención, bajo parámetros del posibilismo, de la predecibilidad, el legislador global lo hace “por sí”, lo que introduce conceptos como el riesgo, el miedo, la peligrosidad, y abruma con políticas preventivo-criminales que ofrecen una respuesta que cada vez genera más insatisfacción, más miedo y más desconfianza hacia los “otros”. Un mundo penalizado que ahoga el proceso penal, lo multiplica exponencialmente pero a la vez lo convierte en puro instrumento político que viene desdibujado para “los nuestros”, a quienes aplicamos políticas de abreviación, de reducción, de pactos y acuerdos; y un mundo de privación de derechos, también de derechos procesales, para “los otros”, los terroristas, los marginados, los que no forman parte de la sociedad perfecta, de la “*Smart city*”.

Hay que volver a la persona, a sus derechos, a sus garantías, reivindicar que el sistema debe estar al servicio de las personas y no al revés. Es por ello que en esa sociedad del pánico, del miedo, de la insatisfacción y la desconfianza, ha emergido

una institución, la mediación penal —que puede hasta servir a estos fines de eficacia de la justicia penal en su conjunto—, que indudablemente no es la solución a todos los males, pero ciertamente permite “volver” a las personas, como eje de protección del Derecho. Solo por eso, y aun cuando con algunas cautelas, vale la pena hacerle espacio en el sistema penal.

5. Referencias bibliográficas

- Abrahamsen, R. (2005). *Blair's Africa: The Politics of securitization and fear. Alternatives* 30 (1).
- Albrecht, P. A. (2006). *Die vergessene Freiheit*, Berliner-Wiss Verlag.
- Aman, A. C. (2014) Greenhouse, C.J. *Prison privatization and Inmate Labor in the global Economy: Reframing the debate over private prisons, Fordham Urb. L.J.*, Vol. XLII.
- Amelung, K. (2005). *Auf der Ruckseite der Strafnorm, Opfer und Normvertrauen in der strafrechtlichen Argumentation*, en *Menschengerechtes Strafrecht. Festschrift für Eser*, München.
- Arendt, H. (1970). *Man in Dark Times*. London: Mariner Books.

- Arroyo Zapatero, L. (2013). *La armonización internacional del Derecho Penal. Hechos, actores y procesos en el camino de la armonización*, en *Armonización penal en Europa*, European Inklings (EU).
- Arroyo Zapatero, L. y Nieto Martín, A. (2008). *Código de Derecho penal europeo e internacional*, Ministerio de Justicia, Madrid.
- Baratta, A. (2001). *El concepto actual de seguridad en Europa*, en *Derechos humanos y seguridad pública*.
- Barona Vilar, S. (2011). *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Barona Vilar, S. (2015). *Del escepticismo al entusiasmo en mediación penal, de la restorative justice a la reconstructive justice (referencia especial al estatuto jurídico de la víctima y a a los encuentros restaurativos víctimas-condenados por terrorismo)*, en la obra colectiva *El proceso penal en la encrucijada. Homenaje al Dr. César Crisóstomo Barrientos Pellicer*, Vol. I., (Coord. Juan Luis Gómez Colomer), Ed. Universitat Jaume I, Col·lecció Estudis Jurídics, Núm. 22.
- Barona Vilar, S.(2017). *Proceso civil y penal ¿líquido? en el Siglo XXI*, en Barona Vilar (Ed.), *Justicia Civil y Penal en la era global*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Barona Vilar, S. (2017). *El proceso penal desde la Historia. Desde su origen hasta la sociedad global del miedo*, Valencia: Tirant lo Blanch “Teoría”.
- Bauman, Z. (2003) *Modernidad líquida*, Fondo de cultura económica.
- Bauman, Z. (2003) *Comunidad. En busca de seguridad en un mundo hostil*, Madrid: Siglo XXI.
- Bauman, Z. (2005) *Amor líquido. Acerca de la fragilidad de los vínculos humanos*, Fondo de cultura económica.
- Bauman, Z. (2006). *Vida líquida*, Barcelona: Paidós.
- Bauman, Z. (2013). *Vigilancia líquida*. Barcelona: Paidós.
- Bauman, Z. (2017). *Retrotopía*, Barcelona: Paidós.
- Beck, U. (1992). *Risk society: Towards a New Modernism*, London: Ed. Sage.

- Beck, U. (1999). *World Risk Society*, Cambridge: Polity Press.
- Beck, U. (2007). *Weltrisikogesellschaft*, Frankfurt: Suhrkamp.
- Beck U. y Holzer B. (2004). *Wie global ist die Weltrisikogesellschaft?*, en Beck y Lau (ed), “*Entgrenzung und Entscheidung*”. Frankfurt: Suhrkamp.
- Caputo, A. (2011). *Dalla tolleranza zero al diritto speciale dell’immigrazione*; en Donini; Pavarini, *Securezza e Diritto Penale*.
- Carbonell Mateu, J. C. (2001). *Reflexiones sobre el abuso del derecho penal y la banalización de la legalidad. Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos*. Disponible en: < <http://bit.ly/2zDR4WI>>.
- Castells, M. (2000). *The Rise of the Network Society: The Information Age: Economy, Society and Culture*, Vol. 1., 2 ed. Malden: Blackwell.
- Chappell, A. T., Monk-Turner, E. y Payne, B. (2017). *Broken Windows or Window Breakers. The influence of Physical and Social Disorder on Quality of life*, en Holsinger, K.; Sexton, L., *Toward Justice. Broadening the Study of Criminal Justice*. New York: Routledge.
- Del Rosal Blasco, B. (2009). *¿Hacia el Derecho Penal de la postmodernidad?*, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 11-08.
- Díez Ripollés, J. L.(2001). *El derecho penal simbólico y los efectos de la pena*, en VVAA, *Modernas tendencias en la ciencia del Derecho penal y en la Criminología*.
- Díez-Ripollés, J. L. (2004). *El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana*, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 06-03.
- Díez-Ripollés, J. L. (2017). *El abuso del sistema penal*, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm 19-01.
- Donini, M. (2011). *La sicurezza come orizzonte totalizante del discorso penale*, en *Sicurezza e Diritto Penale*, (a cura de Donini, M., y Pavarini, M.). Bologna: Bononia University Press.
- Fattah, E.A., (1991). *From Crime Policy to Victim Policy*.

- The Need for a Fundamental Policy Change*, en *Annales Internationales de Criminologie*, 29, No. 112.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y razón*. Madrid: Ed. Trotta.
 - Ferrajoli, L. (2016). *Il paradigma garantista. Filosofia e critica del diritto penale*, 2 ed., Napoli: Editoriale Scientifica.
 - Fiore, C. (2011). *Relazione Introduttiva*, en *Democrazia e autoritarismo nel diritto penale*, a cura di Alfonso Maria Stile.
 - Foster, C. E. (2011). *Science and the Precautionary Principle in International Courts and Tribunals*, Cambridge.
 - Garland, D. (2002). *The culture of control: Crime and Social Order in Contemporary Society*, Oxford: Oxford University Press.
 - Garland, D. (2002). The Cultural Uses of Capital Punishment, en *Punishment and Society* 4(4).
 - Goldschmidt, J. (1934). *Problemas jurídicos y políticos del proceso penal*, Barcelona: Bosch.
 - Gómez Colomer, J. L. (2015). *Víctima del delito y Europa*, en *Teoría y Derecho: revista de pensamiento jurídico*, n. 17.
 - Habermas, J. (2002). *Crear y saber. El futuro de la naturaleza humana*, Barcelona: Paidós.
 - Häfele, J. (2017) “Disorder, (Un)-Sicherheit, (In)-Toleranz”, en Häfele, J.; Sack, F.,; Eick, V.; Hillen, H. (ed), *Sicherheit und Kriminalprävention in urbanen Räumen. Aktuelle Tendenzen und Entwicklungen*.
 - Hassemer, W. (1992). Rasgos y crisis del Derecho penal moderno (trad. Larrauri Y Mainicke), ADPCP.
 - Hassemer, W. (2006). *Sicherheit durch Strafrecht*, en *Strafverteidiger*.
 - Hassemer, W. (2011). *Libertà e sicurezza alla luce della politica criminale*, en Donini y Pavarini, *Sicurezza e Diritto Penale*, Bononia, Uni Press.
 - Hudson, B. (2003) *Justice in the risk society*, London: SAGE.
 - Kilchling, M. (1995). *Opferinteressen und Strafverfolgung*, Freiburg: Edition Iuscrim (MPI).
 - Kuhlen, L. (2004). *La auto-compresión de la ciencia del De-*

- recho penal frente a las exigencias de su tiempo*, en *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo milenio* (coord.. Muñoz Conde, Francisco), Valencia: Tirant lo Blanch.
- Jakobs, G. (2006). *¿Terroristas como personas en Derecho?*, en JAKOBS/CANCIO, *Derecho penal del enemigo*, Madrid: Civitas.
 - Legnaro, A. (2017). *Die (Europäische) Stadt auf dem Weg zum Nicht-Ort?*, en Häfele, J.; Sack, F.; Eick, V. y Hillen, H. (ed), *Sicherheit und Kriminalprävention in urbanen Räumen. Aktuelle Tendenzen und Entwicklungen*.
 - Maier, J. B. (2001). *Inquisition oder Komposition?*, en *Festschrift für Claus Roxin zum 70 Geburtstag am 15. Mai 2001*, ed. Achenbach, Bottke, Haffke, Rudolphi y Schünemann, De Gruyter.
 - Maier, J. B., (2009). *Estado democrático, Derecho penal y procedimiento penal*, en Maier y Córdoba, *¿Tiene futuro el Derecho penal?*, Buenos Aires: Ed. Ad Hoc.
 - Mannozi, G. (2012). *Comentario a “Concessione della misura alternativa della semilibertà. La reintegrazione sociale del condannato tra rieducazione, riparazione ed empatia Tribunale di Sorveglianza di Venezia, Ordinanza 7 gennaio 2012, n. 5”*, en *Diritto penale e proceso 7/2012*.
 - Merry, S. E., (1981). *Urban Danger: Life in a Neighbourhood of Strangers*, Philadelphia: Temple University Press.
 - Mir Puig, S. (2006). *Estado, pena y delito*, Montevideo: Ed. B. de F.
 - Mir Puig, S. (2011). *Evoluzione politica e involuzione del Diritto Penale*, en la obra a cura di Alfonso Maria Stile, *Democrazia e autoritarismo nel diritto penale*, Ed. Scientifiche italiane.
 - Mooney, C. Z. (2005). *The Politics of Morality Policy: Symposium Editor’s Introduction*, *Policy Studies Journal* 27 (4), Julio.
 - Müller, Anna-Lis., (2013). *Green creative City*, Konstanz: UVK.
 - Muñoz Conde, F. (2005). *Las reformas de la Parte Especial del Derecho penal español en el 2003: de la “tolerancia cero” al*

- “Derecho penal del enemigo”, en *Revista General de Derecho Penal*, n. 3, Disponible en: <www.iustel.com>.
- Naucke, W. (2011). *La robusta tradizione del diritto penale della sicurezza*, en Donini y Pavarini, *Sicurezza e Diritto Penale*.
 - O’boyle, M. (2008). *On Reforming the Operation of the European Court of Human Rights*, en *European Human Rights Law Review* 1.
 - Ordoñez, Leonardo, (2016) “La globalización del miedo”, en *Revista de Estudios Sociales*, n. 25, diciembre, Bogotá.
 - Orlandi, R. (2012). *Pubblico ministero*, *Enciclopedia del Diritto*, Milano: Giuffré Editore.
 - Orlandi, R. (2011). *Dialogo di un processualista italiano con la scuola di Francoforte*, en Donini; Pavarini, *Sicurezza e Diritto Penale*.
 - Paliero, C. E., (2004). *La autocomposición de la ciencia del Derecho penal frente a las exigencias de su tiempo*, en *La ciencia del derecho penal ante el nuevo milenio* (coord.. Muñoz Conde, F.), Valencia: Tirant lo Blanch.
 - Pastor, D. R. (2009). *El Derecho Penal del enemigo en el espejo del poder punitivo internacional*, en obra colectiva compilada por Maier, J.B. y Córdoba, G.E., *¿Tiene un futuro el Derecho penal?*, Buenos Aires: Ed. AdHoc.
 - Pérez Cepeda, A. I., (2007) *La seguridad como fundamento de la deriva del Derecho Penal postmoderno*, Madrid: Iustel.
 - Persak, N., (2014). *Using “Quality of Life” to legitimate Criminal Law Intervention: Gauging Gravity, Defining Disorder*, en *Liberal Criminal Theory. Essays for Andreas von Hirsch*, ed. Simester, AP; Du Bois-Pedain, A.; Neumann, U., Oxford: Hart Publishing.
 - Portilla Contreras, G. (2003). *La influencia de las tesis funcionalistas y de la teoría del discurso en derecho penal. Legitimación penal del modelo ideológico neoliberal. Alternativas* (coord. Arroyo/Neumann/Nieto), Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
 - Prittwitz, C. (2011). *La concorrenza diseguale tras sicurezza e libertà*, en Donini; Pavarini, *Sicurezza e Diritto penale*.

- Pulitanò, D. (2011). *Sicurezza e diritto penale*, en Donini; Pavarini, *Sicurezza e Diritto Penale*.
- Rodenstedt, A. (2017). *Sicherheit schaffen und die Angst vor dem anderen in Rinkeby, Schweden*, en Häfele, Joachim; Sack, Fritz; Eick, Volker; Hillen, Hergen (ed), *Sicherheit und Kriminalprävention in urbanen Räumen. Aktuelle Tendenzen und Entwicklungen*. Wiesbaden: Springer.
- Roxin, C. (1998), *Strafverfahrensrecht*, 25 ed., & 2.
- Shetty, S. (2017). *La política del miedo*, en *Informe anual 2016/2017*.
- Sieber, U. (2004-2006). *Grenzen des Strafrechts* en Albrecht y Sieber, *Perspektiven der strafrechtlichen Forschung Amtswechsel am Freiburger Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Strafrecht*.
- Sieber, U. (2008). *Límites del Derecho Penal. Fundamentos y desafíos del nuevo programa de investigación jurídico-penal*, Revista Penal julio, La Ley.
- Sieber, U. (2016). *Der paradigmwechsel vom Strafrecht zum Sicherheitsrecht*, en Tiedemann, Sieber, Stzger, Burchard y Brodowski (ed), *Die Verfassung moderner Strafrechtspflege. Erinnerung an Joachim Vogel*, Baden-Baden.
- Silva Sánchez, J. M^a. (2011). *La expansión del derecho penal*, Madrid: Ed. Edisofer.
- Simon, J. (2007). *Governing through Crime*, Oxford: Oxford University Press.
- Stone Sweet, A. (2011). *The European Convention on Human Rights and National Constitutional Reordering*, en *Cardozo Law Review* 33.
- Vervaele, J. E., (2017). *¿Terrorismo y seguridad: un derecho penal sin límites*, en Barona Vilar (Ed.) (2017), *Justicia Civil y Penal en la era global*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Vogler, R. (2017). *The ECtHR as guardian of due process in European Criminal Justice: Threats and Challenges*, en *Justicia civil y penal en la era global*, (Ed. Barona Vilar, S.).
- Wacquant, L. J.D. (2001). *The Penalisation of Poverty and the Rise of Neo-Liberalism*, en *European Journal on Criminal Policy and Research*, vol. 9, núm. 4.

- Williams, M. C. (2011). *Securitization and the liberalism of fear*, en *Special issue on The Politics of Securitization*, *Security Dialogue* 42 (4-5), p. 453, Disponible en: <<http://sdi.sagepub.com/content/42/4-5/453.full.pdf+html>>.
- Young, J. (1999). *The Exclusive Society*, London: Sage.
- Zaffaroni, E. R. (2006). *El enemigo en el derecho penal*, México: Ediciones Coyoacán.
- Zolo, D. (2006). *Globalizzazione carceraria. L'esplosione del carcere negli Stati Uniti e in Europa*, *Il Manifesto*, 30 marzo.